



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1726

Demandante: LUZ ESTELLA MUÑOZ DE QUINTERO
Demandado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario se encuentra que de conformidad con las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran en firme, existen para este momento a órdenes de este despacho dineros suficientes para cubrir el pago total de la obligación, incluidas las costas.

En consecuencia, se ordenará entregar a la parte ejecutante **LUZ ESTELLA MUÑOZ DE QUINTERO** los dineros que se encuentran a disposición de este proceso hasta la suma de Veintiocho Millones Quinientos Doce Mil Ciento Veintiséis Pesos (\$28'512.126.oo) para el pago total del crédito y las costas.

Al cumplirse la obligación contraída por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **LUZ ESTELLA MUÑOZ DE QUINTERO** en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación incluidas las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

2.- Se ordena la entrega de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso, a la parte demandante **LUZ ESTELLA MUÑOZ DE QUINTERO**, hasta la suma de Veintiocho Millones Quinientos Doce Mil Ciento Veintiséis Pesos (\$28'512.126.oo).

3.- para lo anterior, se ordena la entrega del título n° 413230003908073 por valor de Veintiocho Millones Quinientos Doce Mil Ciento Veintiséis Pesos (\$28'512.126.oo). a la parte ejecutante **LUZ ESTELLA MUÑOZ DE QUINTERO**.

4.- De igual forma, se ordena devolver el título judicial n° 413230002629040 a la parte ejecutada por la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$54.500.oo)

5.- Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45be37d7024f308d53ca957d0d10b1dd7d2e78a642c1a1b12084b1aa1c249d77**

Documento generado en 02/08/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0221

Demandante: GUSTAVO FERNEL JARAMILLO CASTRO
Demandada: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **GUSTAVO FERNEL JARAMILLO CASTRO** en contra de **PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto fíjense como agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3´634.000.00); en segunda instancia, sin costas, las cuales están a cargo de la demandada Protección S.A. y en favor del demandante.

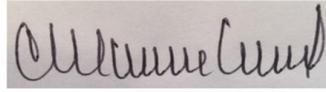
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3´634.000.00); en segunda instancia, sin costas, las cuales están a cargo de la demandada Protección S.A. y en favor del demandante y está discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$3´634.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	---.....\$00.00.00
Otros gastos	\$0,00

Total..... \$3´634.000.oo
Total Costas y Agencias en derecho en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3´634.000.oo) , las cuales están a cargo de la demandada Protección S.A. y en favor del demandante



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f1149144ec05ec96458ce7acc2f24174d1b56ad5bbaaac1d4a0fe9252f0d5**

Documento generado en 02/08/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	2 de agosto de 2022	Hora	9,00,	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Sentencia N° ____ de 2022

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0188
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MONICA MARIA ESCOBAR FRANCO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.882.604

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	MONICA ALEXANDRA RIVERA CORREA
TARJETA PROFESIONAL	212.269 del C.S. De La J.

DATOS APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301.116 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA ROTECCION S.A.	
NOMBRE	LUZ ADRIANA PEREZ
TARJETA PROFESIONAL	242.249 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 12 de agosto de 2019

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA INEFICACIA TRASLADO. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada PROTECCION S.A. y en favor de la demandante.
Agencias en Derecho en \$4'000.000.oo
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c3cc8de3-256d-4a26-92a6-1825af4ca69a?vcpubtoken=8590b29b-6fe9-4b7e-877b-1b275cb25fa9>

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por las partes: DEMANDANTE, PROTECCION S.A. y COLPENSIONES; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e773f176ce397c0202bfe3d7cdd10ba24edaaf502768109608145c4f610a700e**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0568**

**Demandante: MARIA EUGENIA LONDOÑO SOSA
Litisconsorte por activa: BEATRIZ ELENA SOSA LONDOÑO**

Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, por ausencia justificada del Juez, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social para el día 07 de octubre de 2022 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cc7d8692536056f4875578dce273bff081f82192e2127f1be66f18594d0875**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	2 de agosto de 2022	Hora	1,30	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

Sentencia N° ____ de 2022

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0668
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	SAULO ERASMO GRANDA MORA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.578.895

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA AYDEE CARDONA ACEVEDO
TARJETA PROFESIONAL	174.601 del C.S. De La J.

DATOS APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301.116 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **6 de noviembre de 2019**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA RELIQUIDACION PENSION. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada COLPENSIONES. y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$4'000.000.oo https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d1fb7fb9-9eb8-44e4-b67c-f91a9c4c21e8?vcpubtoken=8fd30c1e-e7eb-4e75-8dbd-94cea24638b9

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por las partes: COLPENSIONES; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2d7fb8d54a9b162e2c6e6722a932619187b2b341e7ad9d085701aebc9d9702**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0788

DEMANDANTE: LEIDY JULIETH NOREÑA SEPULVEDA y JOHANA SORELLY LONDOÑO

DEMANDADA: PROTECCION S.A., JERONIMO LUJAN NOREÑA Y JUAN JOSE LUJAN NOREÑA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada Protección S.A., presenta solicitud de nulidad por falta de notificación en debida forma del auto del 03 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda ordinaria laboral de la referencia. Fundamenta su solicitud indicando que el día 07 de febrero de 2020, se remitió notificación personal, pero nunca se envió notificación por aviso, tampoco se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Manifiesta la memorialista que, al no realizar la parte actora los tramites de notificación, Protección S.A. solicitó que se realizara notificación con base en la norma indicada anteriormente y el envío del expediente digital, solicitud con la cual aportó cedula, tarjeta profesional y escritura pública de uno de los representantes de Protección S.A., producto de lo cual el Despacho los tuvo como notificados por conducta concluyente y concedió a “Colpensiones” un término de 03 días para solicitar las copias de la demanda.

CONSIDERACIONES

Con base en lo anterior, encuentra este Despacho que las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso, indica los requisitos para alegar la nulidad, dentro de los cuales está *la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*

En primer lugar, encuentra esta Agencia Judicial que, dentro de las causales dispuestas por el artículo 133 del CGP en el numeral 8, se encuentra la situación fáctica descrita por el memorialista.

Ahora, debe indicar este Despacho que, al aportarse un poder especial por parte de Protección S.A. al profesional en derecho David Acosta Baena con T.P.323.657 del C.S. de la J. para el proceso de la referencia, se cumple con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En dicho sentido, Protección S.A. constituyó apoderado judicial para el presente proceso, producto de lo cual lo procedente si era tenerlo como notificado por conducta concluyente.

Ahora, le asiste razón a la apoderada en el sentido de que, por auto del 15 de septiembre de 2021, por error involuntario del Despacho, se le corrió traslado a Colpensiones por el termino de 3 días para solicitar las copias, vencidos los cuales se le concedía el termino de 10 días para contestar la demanda. En consecuencia, nunca se le corrió el respectivo traslado a Protección S.A., por lo que no era adecuado darle por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto del 07 de abril de 2022, pero solo en el entendido de darle por no contestada la demanda a Protección S.A.

Finalmente, se tiene que la posterior respuesta por parte de Protección S.A., se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma. Se reconoce personería para continuar representando los intereses de Protección

S.A. a la profesional en derecho Beatriz Lalinde Gómez con T.P. 15.530 del C.S. de la J.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto del 07 de abril de 2022, pero solo en el entendido de darle por no contestada la demanda a Protección S.A..

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda a Protección S.A.

TERCERO: RECONOCER personería para continuar representando los intereses de Protección S.A. a la profesional en derecho Beatriz Lalinde Gómez con T.P. 15.530 del C.S. de la J.

CUARTO: ORDENA continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f39dc9b1da6589c25f4dbdb3617b9a3c5fe4abf8dc58dd7aa89e3bf2b5edb1**

Documento generado en 02/08/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0220

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MOSQUERA ARCE Y OTROS

DEMANDADA: CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S., FABIAN HUMBERTO VERGARA, TELVAL S.A.S., GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN Y METRO DE MEDELLIN LTDA.

LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., TELVAL S.A.S. Y DAIMCO S.A.S.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada Gabriel Humberto Valderrama Fuquen solicita que, por parte del Despacho, se declare la nulidad de lo actuado, esto en razón de que recientemente se enteró de que se vinculó al proceso como persona natural, lo anterior en virtud de que no ha sido notificado en su dirección física o correo personal, ni ha ejercido actos en el proceso para que se entienda notificado por conducta concluyente. Manifiesta que, en auto del 30 de junio del corriente, se le dio por no contestada la demanda, sin que se haya permitido ejercer su derecho de contradicción, pues no fue notificado personalmente. Finalmente indica que, por auto del 07 de febrero de 2022, se tuvo como una sola la notificación, no obstante, el correo de Telval S.A.S. no es el mismo correo de Gabriel Humberto Valderrama.

CONSIDERACIONES

Con base en lo anterior, encuentra este Despacho que las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso, indica los requisitos para alegar la nulidad, dentro de los cuales está *la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta*.

En primer lugar, encuentra esta Agencia Judicial que, dentro de las causales dispuestas por el artículo 133 del CGP en el numeral 8, se encuentra la situación fáctica descrita por el memorialista.

Ahora, debe indicar este Despacho que, por auto del 21 de septiembre de 2021, se indicó lo siguiente:

*“Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a los Representantes Legales de las sociedades **CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S., Y TELVAL S.A.S.,** señores **FABIAN HUMBERTO VERGARA** con cc 70.138.637 y **GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN** c.c. 19.474.455 respectivamente, en calidad de personas naturales.*

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”
(subrayas fuera de texto)*

*En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a **FABIAN HUMBERTO VERGARA** y **GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN** a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda.”*

En dicho sentido, al presentarse la contestación de la demanda por parte de Telval S.A.S. el día 01 de diciembre del año 2021, a esa fecha la parte demandada, de la cual el señor Valderrama Fuquen es representante, conocía de la integración de este.

Ahora, el artículo 300 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Producto de lo anterior, con base en la norma que precede, al ser el señor Valderrama Fuquen representante de Telval S.A.S., si le asistió razón al despacho al considerar como una sola la notificación. No obstante, para no vulnerar su derecho de defensa, se le corrió traslado por el termino de 10 días, sin que diera respuesta en dicho termino.

Por lo anterior, se le indica al memorialista que no es procedente declarar la nulidad solicitada.

Finalmente, se tiene que la respuesta por parte de TELVAL S.A.S. al llamamiento en garantía, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestado el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad solicitada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: DAR por contestado el llamamiento en garantía a TELVAL S.A.S.

TERCERO: ORDENA continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b85c9ded80120fb511e2b9ecd45dec1ba7603879546f21028c3df8c03ea04f**

Documento generado en 02/08/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Agosto Cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-351 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **SALUD TOTAL EPS** contra **TAMPORALES EN PROYECCION S.A.S** de la NULIDAD presentada por la parte ejecutada se corre traslado al ejecutante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63a1c8e1d9d4117f26758bf5735bd00e861a0ea93ff2c290960c920677dda10**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0468

DEMANDANTE: ANDRES ELIAS VELEZ PEREZ

DEMANDADA: CONSTRUCTORA TUNEL DE ORIENTE S.A.S., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y JULIAN GARCIA CADAVID

LLAMADO EN GARANTIA: CONCESION TUNEL ABURRÁ ORIENTE S.A.

Teniendo en cuenta que, mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada Julián García Cadavid presenta recurso de reposición frente al auto del 01 de julio de 2022, mediante el cual se da por no contestada la demanda a Julián García Cadavid, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad indicando que, el día 11 de marzo del corriente, se remitió al correo electrónico del Despacho la respuesta a la demanda. Manifiesta que el 09 de diciembre de 2021, se ordenó la integración de Julián García Cadavid como persona natural y se le corrió traslado por el termino de 10 días para que contestara la demanda. Producto de lo anterior, el día 14 de diciembre de 2021, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, el cual fue resuelto por auto notificado en estados del 24 de febrero de 2022.

Finalmente, indica el recurrente que el termino de 10 días, debe interpretarse armónicamente con las demás normas vigentes para ese momento por lo que, según lo dispuesto en el artículo 09 del Decreto 806 de 2020, el traslado realizado a través de canales digitales, se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, encuentra esta Agencia Judicial que, le asiste razón al recurrente al indicar que, por auto del 07 de diciembre de 2021, publicado por estados del 09 del mismo mes y año, se ordenó la integración de Julián García Cadavid como persona natural y se le corrió traslado por el termino de 10 días para que contestara la demanda. De igual forma, es cierto que el día 14 de diciembre de 2021, el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante auto del 21 de febrero de 2022, publicado por estados del 24 del mismo mes y año.

A la hora de analizar el plenario, encuentra el Despacho que los términos que comenzaron a correr a partir de la notificación por estados del 09 de diciembre de 2021, sufrieron el fenómeno de la interrupción a partir de la fecha en la que fue presentado el recurso; por lo anterior, en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso, los términos se interrumpieron con la presentación del respectivo recurso y empezaron a correr nuevamente al resolverse el mismo. Así las cosas, le asiste razón parcial al recurrente en el sentido de que la fecha para presentar contestación de la demanda no vencía el 09 de marzo como erróneamente se indicó en el auto del 01 de julio de 2022, sino el 10 de marzo del mismo año, encontrándose que la respuesta a la demanda, de igual forma, fue presentada de forma extemporánea (archivo 32 y 33 – Expediente Digital).

Ahora, frente a la interpretación que pretende darle el recurrente al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en primer lugar, este despacho debe indicar que la norma en cuestión expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Con base en lo anterior, la norma establece en su parágrafo, una forma de traslado cuando sea una de las partes quien acredite la remisión de la copia por el respectivo canal digital, situación que no corresponde a la que aquí se discute, toda vez que es el Despacho, en atención a lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso, quien notifica por estado el auto por medio del cual se corre el traslado correspondiente, término que empezó a correr al día siguiente en que finalizó la fijación del mismo.

Por lo anterior, al encontrarse que el recurrente fija su reparo únicamente frente al cómputo del termino concedido, se permite indicar esta Agencia Judicial que no le asiste razón, toda vez que la interpretación que pretende la apoderada del señor Julián García Cadavid, no es aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo anterior, no se repondrá el auto que da por no contestada la demanda a Julián García Cadavid.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación y teniendo en cuenta que el artículo 65 ibídem consagra como termino para su interposición de 5 días, y que el mismo procede contra el auto como el del caso que nos ocupa, lo procedente será concederlo en el efecto devolutivo, conforme lo establecen el artículo ya citado y ordenar enviar el expediente al H.T.S.M, Sala Laboral.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de julio de 2022 mediante el cual se da por no contestada la demanda a Julián García Cadavid.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra de la providencia del 01 de julio de 2022 mediante el cual se da por no contestada la demanda a Julián García Cadavid., por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se **ORDENA** enviar el presente proceso al H.T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9dd1df0536422188d994a073e0fdf31ed12c49e43f927a3055242af21afc22**

Documento generado en 02/08/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0097

Demandante: OCTAVIO BUITRAGO VILLA

**Demandado: MARIO ALBERTO TOBON RIOS, BEATRIZ ELENA VELASQUEZ
Y COLPENSIONES**

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

OCTAVIO BUITRAGO VILLA, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1:18

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **OCTAVIO BUITRAGO VILLA** y en contra de **MARIO ALBERTO TOBON RIOS y BEATRIZ ELENA VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a)** Cinco Millones Cincuenta y Seis Mil Tres Pesos (\$5´056.003.oo) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- b)** Cinco Millones Setecientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$5´727.480.oo) por concepto de cesantías.
- c)** Setenta y Seis Mil Trescientos Veintidós Pesos (76.322.oo) por concepto de intereses a las cesantías por el año 2015.
- d)** Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos (\$48.982.oo) por concepto de intereses a las cesantías por el año 2016.
- e)** Trescientos Veintidós Mil Ciento Setenta y Cinco (\$322.175.oo) por concepto de vacaciones por el año 2015.
- f)** Doscientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$265.249.oo) por concepto de vacaciones por el año 2016.
- g)** Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$644.350.oo) por concepto de primas por el año 2015.

- h) Seiscientos Treinta Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos (\$630.497.00) por concepto de primas por el año 2016.
- i) Cuatrocientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos (\$471.482.00) por concepto de reajuste de salario por el año 2015.
- j) Ochocientos Veintiséis Mil Catorce Pesos (\$826.014.00) por concepto de reajuste del salario por el año 2016.
- k) Cuarenta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Seis Mil Treinta pesos (\$49'756.030.00) por concepto de indemnización por el no pago de prestaciones sociales desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2022, más la suma de \$22.981.00 diariamente hasta que se verifique el pago.
- l) Dos Millones de Pesos (\$2'000.000.00) por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de intereses legales por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexa.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb1771cd953469019c37b94b02ceb3efc1e275678cdc1a0a84a8ad7c20e910**

Documento generado en 02/08/2022 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0154

DEMANDANTE: MARIA CECILIA MARIN ROBLEDO

DEMANDADA: PFIZER S.A.S.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición el día 11 de julio de 2022, frente al auto del 23 de junio de 2022, notificado por estados del 07 de julio del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos en auto de devolución.

Para ello, argumenta el mandatario judicial que, dentro del término concedido para tal fin, se subsanaron los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayado y negrilla del despacho)

En dicho sentido, estudiados los argumentos presentados por la parte recurrente, encuentra este Despacho que efectivamente, el día 09 de mayo de 2022, el profesional en derecho Carlos H. Londoño Moreno, presentó memorial subsanando la totalidad de requisitos exigidos en auto de devolución, los cuales, en su momento, debido a un error involuntario con el correo electrónico, no fueron tenidos en cuenta; por lo anterior, es procedente reponer el auto objeto de recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARIA CECILIA MARIN ROBLEDO contra PFIZER S.A.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del auto del 23 de junio de 2022, notificado por estados del 07 de julio del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos en auto de devolución.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA CECILIA MARIN ROBLEDO** contra **PFIZER S.A.S.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5a2260cb8f205b6dc49586e60ca9de556a4f12182e40f5e70980aa51fd2122**

Documento generado en 03/08/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	PEDRO LUIS GARCIA VARGAS
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-0317-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

El señor **PEDRO LUIS GARCIA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.849.401 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Indica el accionante que es víctima del conflicto armado en Colombia, hecho victimizante de homicidio, y que está debidamente incluido en RUV (Jairo Manuel García Vargas). Seguidamente el demandante radicó derecho de petición los días 2 de septiembre de 2021 y 12 de abril de 2022, con el fin de emitir el acto administrativo por medio del cual la Unidad

de Víctimas reconozca y pague la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor JAIRO MANUEL GARCIA VARGAS, para ello se allegó toda la documentación necesaria para dicho proceso. Aduce también que la señora BERTILDA ISABEL GARCIA VARGAS recibió el porcentaje del 50% correspondiente al pago de la indemnización administrativa. Y que hasta Y que hasta la fecha no han dado respuesta al derecho de petición del accionante.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de PEDRO LUIS GARCIA VARGAS, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa JAIRO MANUEL GARCIA VARGAS incluido bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008 con radicado 79098, así las cosas, a continuación, describo el sustento fáctico del presente escrito de tutela:

PEDRO LUIS GARCIA VARGAS interpone acción de tutela contra la Unidad de víctimas, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al no ofrecer la respuesta al requerimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa JAIRO MANUEL GARCIA VARGAS.

- Mediante auto fechado el 26 de julio de 2022 notificado el 27 de julio de 2022, su Despacho decidió admitir la acción de tutela, para que la Entidad aquí accionada en un término de dos (02) días, se pronunciara frente a los hechos y pretensiones que originaron la acción constitucional.

CASO EN CONCRETO

EN RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

En primer lugar, respecto al derecho de petición que, interpuesto por el accionante, en donde solicitaba la indemnización administrativa por el hecho victimizante Homicidio de la víctima directa JAIRO MANUEL GARCIA VARGAS Incluido bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008 con radicado 79098, nos permitimos informar que la Unidad para las Víctimas ofreció respuesta a través de misiva enviada el 28 de abril de 2022, sin embargo la Unidad para las Víctimas procedió hacer un alcance a través de comunicado del 28 de julio de 2022 enviada al correo electrónico relacionado en el escrito petitorio, a la respuesta ofrecida inicialmente.

EN RELACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA.

Respecto del acceso a la medida de indemnización administrativa a la que se considera tener derecho, por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa JAIRO MANUEL GARCIA VARGAS incluido bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008 con radicado 79098, informamos a su Honorable despacho que, atendiendo la orden séptima que profirió la Corte Constitucional a través del Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Unidad para las Víctimas mediante Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

-Solicitudes Prioritarias: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y primero de la Resolución 582 de 2021. - Solicitudes Generales: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por esta Unidad de víctimas, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

Sentado lo anterior, respecto del caso particular de PEDRO LUIS GARCIA VARGAS, le informamos, que luego de verificar los sistemas de información, el accionante presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco del Decreto 1290 de 2008, la cual fue radicada con el No. 79098, en donde se relacionan las siguientes personas, en calidad de destinatarios: BERTILDA ISABEL GARCIA VARGAS, CASTORINA ISABEL VARGAS DE EFRAIN GARCIA VARGAS, LUIS FRANCISCO GARCIA DOMINGUEZ, NIDIA MARGOT GARCIA VARGAS, PEDRO LUIS GARCIA VARGAS, ROSARIO DEL ROCIO GARCIA VARGAS y ZENAIDA ESTER GARCIA DE OSORIO.

Ahora bien, en el trámite del procedimiento, la Unidad para las Víctimas informa la importancia y pertinencia de remitir los siguientes documentos, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa, debido a que, a la fecha

aún no se cuenta con la documentación requerida (BERTILDA ISABEL GARCIA VARGAS, CASTORINA ISABEL VARGAS DE EFRAIN GARCIA VARGAS, entre otros).

En ese orden de ideas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso de PEDRO LUIS GARCIA VARGAS, hasta que se alleguen todos los documentos que resultan necesarios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa.

Así las cosas, nos permitimos resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, razón por la cual, en cuanto la accionante, señor PEDRO LUIS GARCIA VARGAS, tenga la referida documentación, se le insto a remitirla al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso 79098.

En virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Una vez PEDRO LUIS GARCIA VARGAS haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Tenga en cuenta que, en caso de resultar ser beneficiario de la mencionada medida indemnizatoria y habiendo acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, en los términos del artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 20215, se procederá con la priorización de la entrega de la medida, en caso contrario, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “ perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la

efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió respuesta de fondo a través de misiva enviada el 28 de abril de 2022, sin embargo, la Unidad para las Víctimas procedió hacer un alcance a través de comunicado del 28 de julio de 2022 enviada al correo electrónico del demandante.

Así las cosas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso de PEDRO LUIS GARCIA VARGAS, hasta que se alleguen todos los documentos que resultan necesarios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa. Surtido el trámite anterior, la unidad de victimas seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por el accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por el señor **PEDRO LUIS GARCIA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.849.401 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresados en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb09dfc0c69efa612ae7fd84c53cf9aca3e1bd7e558b957bfcba4073dc4df5**

Documento generado en 04/08/2022 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-330 ordinario

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA ISABEL PERILLA LOPEZ** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, se avoca conocimiento.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días allegue el correspondiente poder conferido a abogado que la represente y un nuevo escrito de demanda, en el cual adecue el trámite correspondiente al proceso **ORDINARIO LABORAL**, lo anterior so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66540481a70bf282c860e41bab9030f980d8032d84c2015df36c42c43480cbb**

Documento generado en 04/08/2022 05:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>